



Naciones Unidas

**Informe de la
Corte Internacional de Justicia**

1º agosto de 1997 a 31 de julio de 1998

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/53/4)**

Informe de la
Corte Internacional de Justicia

1º agosto de 1997 a 31 de julio de 1998

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/53/4)



Naciones Unidas · Nueva York, 1998

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE	1 - 11	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE	12 - 16	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	12 - 14	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	15 - 16	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE	17 - 180	5
1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)	20 - 47	5
2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)	48 - 70	9
4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	71 - 87	14
5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)	88 - 119	17
6. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)	120 - 131	25
7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)	132 - 150	29
8. Causa relativa a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá)	151 - 163	34
9. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia) .	164 - 169	36

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
10. Convención de Viena sobre relaciones consulares (Paraguay contra los Estados Unidos de América)	170 - 180	37
IV. FUNCIÓN DE LA CORTE	181 - 183	41
V. VISITAS	184 - 188	42
A. Visita de la Vicesecretaria General de las Naciones Unidas	184	42
B. Visitas de Jefes de Estado	185 - 188	42
VI. CONFERENCIAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CORTE . . .	189	44
VII. COMITÉS DE LA CORTE	190 - 191	45
VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE	192 - 200	46
<u>Anexos</u>		
I. Respuesta de la Corte Internacional de Justicia a la resolución 52/161 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997		48
II. Nota relativa a la reconsideración por la Corte de sus métodos de trabajo		56

I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Stephen M. Schwebel; Vicepresidente: Christopher G. Weeramantry; Magistrados: Shigeru Oda, Mohammed Bedjaoui, Gilbert Guillaume, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Shi Jiuyong, Carl-August Fleischhauer, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra-Aranguren, Pieter H. Kooijmans y Francisco Rezek.

2. El Secretario de la Corte es el Sr. Eduardo Valencia-Ospina. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

3. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que el 25 de febrero de 1998 se formó con los miembros siguientes:

Miembros

Presidente: S. M. Schwebel

Vicepresidente: C. G. Weeramantry

Magistrados: G. Herczegh, Shi Jiuyong y A. G. Koroma

Miembros suplentes

Magistrados R. Higgins y G. Parra-Aranguren

4. La Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que la Corte estableció en 1993 y cuyo mandato con la actual composición fue prorrogado hasta las siguientes elecciones trienales a la Corte, está formada como sigue:

Presidente: S. M. Schwebel

Vicepresidente: C. G. Weeramantry

Magistrados: M. Bedjaoui, R. Ranjeva, G. Herczegh, C. A. Fleischhauer, F. Rezek

5. En la causa Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Qatar había designado al Sr. José María Ruda y Bahrein al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como Magistrados ad hoc. A raíz del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó como Magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez. El Sr. Valticos renunció una vez resueltas las cuestiones previas de competencia y admisibilidad. Posteriormente Bahrein designó como Magistrado ad hoc al Sr. Mohamed Shahabuddeen, y después de la renuncia de éste designó para el mismo puesto al Sr. Ives L. Fortier.

6. En las causas Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido y la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), la Jamahiriya Árabe Libia designó como Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual el Magistrado Higgins se excusó, el Reino Unido designó como Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings.

7. En la causa Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), la República Islámica del Irán designó como Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

8. En la causa Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia designaron respectivamente a los Sres. Elihu Lauterpacht y Milenko Kreća como Magistrados ad hoc.

9. En la causa Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski como Magistrado ad hoc.

10. En la causa Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria), el Camerún y Nigeria designaron respectivamente a los Sres. Kéba Mbaye y Bola A. Ajibola como Magistrados ad hoc.

11. En la causa Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá), España y el Canadá designaron respectivamente a los Sres. Santiago Torres Bernárdez y Marc Lalonde como Magistrados ad hoc.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

12. El 31 de julio de 1998 eran partes en el Estatuto de la Corte los 185 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru y Suiza.

13. En la actualidad 60 Estados han formulado declaraciones en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en muchos casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uruguay. Nigeria modificó su declaración en el período de 12 meses que se examina, por carta de fecha 29 de abril de 1998. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1997-1998.

14. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figuran en la sección III del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1997-1998. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales de esa clase. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenios o convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

15. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Organización Mundial de la Salud

Banco Mundial

Corporación Financiera Internacional

Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Organización Meteorológica Mundial

Organización Marítima Internacional

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organismo Internacional de Energía Atómica

16. En la sección I del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1997-1998 figura una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

17. En el período a que se refiere el presente informe había diez causas pendientes (véase, no obstante, la referencia que hace la Corte a la presencia de causas dentro de otras causas, en su respuesta a la resolución 52/161 de la Asamblea General (último párrafo de la página 1), que se adjunta como anexo al presente informe). La Corte celebró 23 sesiones públicas y numerosas sesiones privadas. Falló el fondo de la causa Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia) y resolvió las objeciones preliminares de las causas Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América) y Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria).

18. Además, la Corte dictó una providencia respecto de la solicitud de medidas provisionales presentada en la causa Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (el Paraguay contra los Estados Unidos de América) y dos providencias acerca de las reconveniones propuestas en las causas Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia) y Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), y mediante otras providencias, fijó los plazos que había que observar en las causas Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria) e Isla Kasikili/Sedudu (Botswana, Namibia).

19. El Presidente de la Corte dictó una providencia ampliando los plazos en la causa Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia). En calidad de Presidente interino, el Vicepresidente de la Corte dictó providencias fijando o ampliando los plazos en las causas Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (el Paraguay contra los Estados Unidos de América).

1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

20. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra el Gobierno del Estado de Bahrein

"con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

21. Qatar afirmaba que su soberanía sobre las islas Hawar se basaba plenamente en la costumbre internacional y en los usos y costumbres locales. En consecuencia, se había opuesto en todo momento a la decisión del Reino Unido de adjudicar las islas a Bahrein. Esa decisión fue adoptada en 1939, es decir,

durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar, que duró hasta 1971. A juicio de Qatar, esa decisión era nula, excedía de las atribuciones del Gobierno británico en relación con los dos Estados y no era vinculante para Qatar.

22. En relación con los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah, en 1947 el Gobierno británico adoptó una nueva decisión a los efectos de delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, lo que entrañaba un reconocimiento de que Bahrein tenía "derechos de soberanía" sobre los bajíos. En la decisión se decía que los bajíos no se debían considerar islas con aguas territoriales. Qatar había afirmado y afirmaba que era titular de derechos de soberanía sobre esos bajíos; no obstante, reconocía que se trataba de bajíos y no de islas. En 1964 Bahrein había sostenido que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales y pertenecían a Bahrein, pretensión que Qatar había impugnado.

23. En relación con la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, el Gobierno británico, en la carta que dirigió a los gobernantes de Qatar y Bahrein para informarles de la decisión adoptada en 1947, consideraba que la línea de delimitación dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein "de conformidad con principios equitativos" y que se trataba de una línea divisoria que se ajustaba prácticamente a la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta mencionaba dos excepciones relacionadas, respectivamente, con el régimen jurídico de los bajíos y con las islas Hawar.

24. Qatar señalaba que no se oponía a la línea de delimitación que, según el Gobierno británico, se ajustaba a la configuración del litoral de los dos Estados y había sido trazada con arreglo a principios equitativos. Al igual que en el pasado, Qatar no aceptaba la reclamación formulada en 1964 por Bahrein (país que no había aceptado la mencionada línea de delimitación establecida por el Gobierno británico) de que se estableciese una nueva línea de delimitación de los fondos marinos de los dos Estados. Qatar basaba sus pretensiones en relación con la delimitación en la costumbre internacional y en los usos y costumbres locales.

25. En consecuencia, el Estado de Qatar pedía a la Corte:

"I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare

- a) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar; y
- b) Que el Estado de Qatar tiene derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah; y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los dos Estados, tal como se describe en la decisión británica del 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

26. En su demanda Qatar indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

27. En cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

28. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte pudiera conocer la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que se abordaran en primer lugar las cuestiones de la competencia de la Corte para entender del asunto y la admisibilidad de la demanda. Mediante providencia dictada el 11 de octubre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 50), el Presidente de la Corte decidió en consecuencia que se abordaran esas cuestiones en la primera fase del procedimiento escrito. En la misma providencia el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

29. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein. La réplica y la dúplica se presentaron dentro de los plazos fijados.

30. Qatar y Bahrein designaron respectivamente a los Sres. José María Ruda y Nicolas Valticos como Magistrados ad hoc. Habida cuenta del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó al Sr. Santiago Torres Bernárdez como Magistrado ad hoc.

31. El juicio oral se celebró del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho sesiones públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein.

32. En el fallo pronunciado en la sesión pública celebrada el 1º de julio de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 112), la Corte declaró que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Actas", que firmaron en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las Partes, y que, en virtud de esos acuerdos, las Partes habían decidido someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia, de la manera establecida en la fórmula de Bahrein. Tras dejar constancia de que tenía ante sí sólo la demanda de Qatar, en la que se planteaban las pretensiones concretas de ese Estado en relación con dicha fórmula, la Corte decidió conceder a las Partes la oportunidad de presentarle la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como plazo dentro del cual las Partes podían tomar medidas conjunta o separadamente con ese fin y reservó para una decisión posterior toda otra cuestión.

33. El Magistrado Shahabuddeen anexó al fallo una declaración (I.C.J. Reports 1994, pág. 129); el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, anexaron opiniones separadas (ibíd., págs. 130 y 132), y el Magistrado Oda anexó al fallo una opinión disidente (ibíd., pág. 133).

34. El 30 de noviembre de 1994, fecha establecida en el fallo de 1º de julio, la Corte recibió del agente de Qatar una carta por la que se transmitía un "Acta de cumplimiento de los incisos 3 y 4 del párrafo 41 de la parte dispositiva del

fallo de la Corte de fecha 1º de julio de 1994". Ese mismo día la Corte recibió una comunicación del agente de Bahrein por la que se transmitía el texto de un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1º de julio de 1994".

35. Habida cuenta de esas comunicaciones, la Corte volvió a conocer del asunto.

36. En sesión pública celebrada el 15 de febrero de 1995 en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte falló (I.C.J. Reports 1995, pág. 6) que era competente para conocer de la controversia entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein y que la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994 era admisible.

37. El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado ad hoc Valticos anexaron al fallo opiniones disidentes (I.C.J. Report 1995, págs. 27, 40, 51, 67 y 74).

38. El Magistrado ad hoc Valticos dimitió cuando se resolvieron las cuestiones previas de competencia y admisibilidad.

39. Mediante providencia de 28 de abril de 1995 (I.C.J. Reports 1995, pág. 83), la Corte, tras recabar las opiniones de Qatar y brindar a Bahrein una oportunidad para presentar las suyas, fijó el 29 de febrero de 1996 como plazo para que cada una de las Partes presentase una memoria sobre el fondo. A petición de Bahrein y después de haber recabado las opiniones de Qatar, la Corte, mediante providencia de 1º de febrero de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 6), prorrogó el plazo hasta el 30 de septiembre de 1996. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo así prorrogado.

40. Por providencia dictada el 30 de octubre de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 800) el Presidente de la Corte, habida cuenta de las opiniones de las Partes, fijó el 31 de diciembre de 1997 como plazo para que éstas presentaran sus contramemorias sobre el fondo.

41. Ante la renuncia del Magistrado ad hoc Valticos, Bahrein designó en su sustitución al Sr. Mohamed Shahabudden y, cuando éste renunció a su vez, al Sr. Ives L. Fortier.

42. En carta de fecha 25 de septiembre de 1997 Bahrein comunicó a la Corte que impugnaba la autenticidad de 81 documentos presentados por Qatar como anexos a su memoria, y adjuntó análisis detallados en abono de su impugnación. Afirmando que la cuestión de la autenticidad era "distinta y separable del fondo del asunto", Bahrein anunció que prescindiría del contenido de esos documentos al preparar su contramemoria.

43. En carta de 8 de octubre de 1997, Qatar afirmó que en su opinión las objeciones formuladas por Bahrein tenían relación con el fondo, pero que la Corte no podía "esperar que Qatar, en esa fase de la preparación de su propia contramemoria, comentara las detalladas alegaciones de Bahrein".

44. Cuando Bahrein, en una carta posterior, afirmó que la utilización por parte de Qatar de los documentos impugnados planteaba "problemas procesales que afectaban sustancialmente a la buena marcha del proceso", y que habían surgido nuevas circunstancias que influían en la valoración de la autenticidad de esos documentos, el Presidente de la Corte celebró una reunión con las Partes el 25 de noviembre de 1997 en la que se acordó que las contramemorias no abordarían la cuestión de la autenticidad de los documentos presentados por Qatar, y que las Partes formularían otras alegaciones ulteriormente.

45. Las Partes presentaron e intercambiaron debidamente sus contramemorias el 23 de diciembre de 1997.

46. El 17 de marzo de 1998 el Presidente volvió a reunirse con las Partes para oír sus propuestas. Qatar propuso que la Corte ordenara a las Partes que presentaran una réplica a finales de marzo de 1999, en cuyo caso podría adjuntar a su réplica un informe completo sobre la cuestión de la autenticidad de los documentos, y se ofreció además a presentar a la Corte, a finales de septiembre de 1998, un informe provisional sobre esa cuestión al que Bahrein podría contestar en su réplica. Bahrein no consideró que las propuestas de Qatar fueran desmedidas o injustas.

47. Por providencia de 30 de marzo de 1998, la Corte fijó el 30 de septiembre de 1998 como plazo para que Qatar presentara un informe provisional y ordenó a las Partes que presentaran sus respectivas réplicas el 30 de marzo de 1999 a más tardar.

2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

48. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América, respectivamente, con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

49. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de Pan Am. De resultas de la explosión de la bomba, el avión se estrelló y murieron 270 personas.

50. La Jamahiriya Árabe Libia alegó que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio, en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a la correspondiente acción penal.

51. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido el Convenio de Montreal al rechazar las gestiones realizadas por la Jamahiriya Árabe Libia para resolver el asunto de acuerdo con el derecho internacional, incluido el propio Convenio, y que estaban presionando a la

Jamahiriya Árabe Libia para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

52. En las demandas se indicaba que no había sido posible zanjar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo para someter la cuestión a arbitraje, de conformidad con el Convenio de Montreal. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

53. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido y continuaban incumpliendo las obligaciones que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal, y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a ese incumplimiento y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

54. Ese mismo día la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos instancias a la Corte para que se adoptasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia, y

b) Garantizar que no se adoptaran medidas que prejuzgasen los derechos de Libia en relación con las actuaciones iniciadas en virtud de las demandas presentadas por ese país.

55. En esas instancias la Jamahiriya Árabe Libia también solicitaba que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, es decir, que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

56. En carta de 6 de marzo de 1992 el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la solicitud concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, para que se adoptasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que,

"teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la solicitud, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ..., la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

57. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri como Magistrado ad hoc.

58. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar las solicitudes de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que

desempeñaba las funciones de Presidente en relación con la causa, se refirió a la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos expusieron sus alegatos en relación con las solicitudes de medidas provisionales.

59. En sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte dio lectura a las dos providencias sobre las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (I.C.J. Reports 1992, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejerciera su facultad de adoptar esas medidas.

60. El Presidente interino Oda (*ibíd.*, págs. 17 y 129) y el Magistrado Ni (*ibíd.*, págs. 20 y 132) agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley anexaron una declaración conjunta (*ibíd.*, págs. 24 y 136). Los Magistrados Lachs (*ibíd.*, págs. 26 y 138) y Shahabuddeen (*ibíd.*, págs. 28 y 140) anexaron opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui (*ibíd.*, págs. 33 y 143), Weeramantry (*ibíd.*, págs. 50 y 160), Ranjeva (*ibíd.*, págs. 72 y 182) y Ajibola (*ibíd.*, págs. 78 y 183) y el Magistrado ad hoc El-Kosheri (*ibíd.*, págs. 94 y 199) anexaron opiniones disidentes.

61. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que dichos plazos habían sido convenidos por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, en funciones de Presidente para ambos casos. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

62. Los días 16 y 20 de junio de 1995 el Reino Unido y los Estados Unidos de América propusieron, respectivamente, excepciones previas a la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia.

63. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se proponen excepciones previas; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse esas excepciones previas de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

64. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los Agentes de las Partes para conocer las opiniones de estos últimos, la Corte, mediante providencias de 22 de septiembre de 1995, (I.C.J. Reports 1995, págs. 282 y 285) fijó, en cada caso, la fecha del 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó esas declaraciones en los plazos establecidos.

65. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, había sido informado de que en las dos causas se discutía la interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971,

y había recibido copia de las actuaciones, comunicó a la Corte que la Organización no tenía "ningún comentario que hacer por el momento", y solicitó, no obstante, que se le tuviera al corriente de las dos causas, para formular observaciones más adelante si fuera procedente.

66. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América se celebraron del 13 al 22 de octubre de 1997.

67. En sesiones públicas celebradas el 27 de febrero de 1998, la Corte resolvió las objeciones preliminares.

68. En la causa de Libia contra el Reino Unido, la parte dispositiva del fallo dice así:

"Por las razones que anteceden:

LA CORTE,

1) a) Rechaza por 13 votos contra 3 la cuestión de competencia planteada por el Reino Unido por razón de la supuesta falta de controversia entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek; y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrado Oda, y Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings;

b) Resuelve por 13 votos contra 3 que es competente, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971, para conocer de las controversias entre Libia y el Reino Unido relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrado Oda, y Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings;

2) a) Rechaza por 12 votos contra 4 la cuestión de admisibilidad propuesta por el Reino Unido en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993);

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrados Oda y Herczegh, y Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings;

b) Resuelve por 12 votos contra 4 que la demanda presentada por Libia el 3 de marzo de 1992 es admisible.

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrados Oda y Herczegh y Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings;

3) Declara por 10 votos contra 6 que la objeción formulada por el Reino Unido, según la cual las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993) dejan sin objeto la demanda de Libia, no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar.

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Herczegh y Fleischhauer, y Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings."

Los Magistrados Bedjaoui, Guillaume y Ranjeva, los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma, y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer anexaron declaraciones conjuntas a la resolución de la Corte. El Magistrado Herczegh también anexó una declaración. Los Magistrados Kooijmans y Rezek anexaron opiniones separadas. El Presidente Schwebel, el Magistrado Oda y el Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings anexaron opiniones disidentes.

69. En la causa de Libia contra los Estados Unidos, la parte dispositiva de la resolución dice así:

"Por las razones que anteceden:

LA CORTE,

1) a) Rechaza por 13 votos contra 2 la cuestión de competencia propuesta por los Estados Unidos por razón de la supuesta falta de controversia entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek; y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel y Magistrado Oda;

b) Resuelve por 13 votos contra 2 que es competente, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971, para conocer de las controversias entre Libia y los Estados Unidos relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel y Magistrado Oda;

2) a) Rechaza por 12 votos contra 3 la cuestión de admisibilidad propuesta por los Estados Unidos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993);

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel, y Magistrados Oda y Herczegh;

b) Resuelve por 12 votos contra 3 que la demanda presentada por Libia el 3 de marzo de 1992 es admisible.

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel y Magistrados Oda y Herczegh;

3) Declara por 10 votos contra 5 que la objeción formulada por los Estados Unidos, según la cual las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993) dejan sin objeto la demanda de Libia, no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar.

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry, en calidad de Presidente interino; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc El-Kosheri;

EN CONTRA: Presidente Schwebel y Magistrados Oda, Guillaume, Herczegh y Fleischhauer."

Los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer anexaron sendas declaraciones conjuntas a la resolución de la Corte. El Magistrado Herczegh también anexó una declaración. Los Magistrados Kooijmans y Rezek anexaron opiniones separadas. El Presidente Schwebel y el Magistrado Oda anexaron opiniones disidentes.

70. Mediante providencias dictadas el 30 de marzo de 1998, la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias respectivas del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

71. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

72. La República Islámica del Irán basaba la competencia de la Corte en el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.

73. En su demanda la República Islámica del Irán alegaba que la destrucción perpetrada por varios buques de guerra de la marina de los Estados Unidos, el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán, y explotados por ésta con fines comerciales, infringía gravemente diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se refirió en particular al artículo I y al párrafo 1) del artículo X del Tratado, en los que se estipula respectivamente que: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera

entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

74. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que fallara y declarara:

"a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para conocer de la causa y pronunciarse sobre las pretensiones de la República Islámica;

b) Que al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones asumidas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del artículo I y el párrafo 1) del artículo X, del Tratado de Amistad y el derecho internacional;

c) Que al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional;

d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una fase posterior del procedimiento. La República Islámica se reserva el derecho a presentar y exponer a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa del resarcimiento a cargo de los Estados Unidos;

e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

75. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

76. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después que los Estados Unidos hubieron indicado que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

77. La República Islámica del Irán nombró Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

78. El 16 de diciembre de 1993, dentro de la prórroga de plazo para presentar la contramemoria, los Estados Unidos propusieron una cuestión previa de competencia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; por providencia de 18 de enero de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 3), la Corte fijó el 1º de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre la cuestión propuesta. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

79. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por los Estados Unidos de América se celebraron del 16 al 24 de septiembre de 1996.

80. En sesión pública celebrada el 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la cuestión previa de competencia, propuesta por los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1996, pág. 803), y decidió que, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, era competente para resolver las pretensiones formuladas por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

81. Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y Parra-Aranguren, y el Magistrado ad hoc Rigaux, adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte (I.C.J. Reports 1996, págs. 822, 842, 847, 862 y 864); el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes (*ibíd.*, págs. 874 y 890).

82. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 902), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo de las Partes, fijó el 23 de junio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. En dicho plazo los Estados Unidos de América presentaron la contramemoria y una reconvenición pidiendo que la Corte declarase lo siguiente:

"1. Que al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán ha incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955, y

2. Que dicho incumplimiento del Tratado de 1955 obliga a la República Islámica del Irán a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase posterior del procedimiento."

83. En carta de fecha 2 de octubre de 1997, el Irán comunicó a la Corte que tenía "graves reparos a que se admitiera la reconvenición de los Estados Unidos de América", pues tal como había sido formulada no cumplía las condiciones del párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

84. En una reunión celebrada el 17 de octubre de 1997 entre el Vicepresidente de la Corte en calidad de Presidente interino y los representantes de las Partes, se acordó que los Gobiernos respectivos presentarían observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de la reconvenición de los Estados Unidos de América.

85. Después de que el Irán y los Estados Unidos de América hubieran presentado sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, el 10 de marzo de 1998 la Corte resolvió que la reconvenición presentada por los Estados Unidos de América en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa, y ordenó al Irán que presentara una réplica y a los Estados Unidos de América que presentaran una dúplica el 10 de septiembre de 1998 y el 23 de noviembre de 1999 a más tardar, respectivamente.

86. Los Magistrados Oda y Higgins adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Rigaux adjuntó su opinión disidente.

87. Por providencia dictada el 26 de mayo de 1998 el Vicepresidente de la Corte, en calidad de Presidente interino, amplió, a petición del Irán y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Unidos de América, los plazos para la presentación de la réplica del Irán y de la dúplica de los Estados Unidos de América al 10 de diciembre de 1998 y al 23 de mayo del año 2000, respectivamente.

5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)

88. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violación de la Convención sobre el Genocidio".

89. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que, según las alegaciones de Bosnia y Herzegovina, habían sido vulneradas por Yugoslavia. Se hacía referencia asimismo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre, de 1907, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

90. En la demanda se citaba el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio para justificar la competencia de la Corte.

91. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedía a la Corte que fallara y declarara que:

"a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha vulnerado y vulnera las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo esos actos;

e) En su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple las obligaciones solemnes que le imponen el párrafo 3 del Artículo 1 y los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, vulnerando lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que al derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha violado y viola la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

- Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
- Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
- Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha incumplido e incumple las obligaciones expresas que su carta y los tratados con Bosnia y Herzegovina, le imponen, y en particular las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las obligaciones que le impone el derecho internacional general y consuetudinario;

k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a defenderse y a defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);

m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse en el sentido de que no menoscabará el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse en un sentido que no menoscabe el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de ultra vires;

p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente al incumplimiento de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:

- A su práctica sistemática de la llamada 'depuración étnica' de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;
- A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;
- Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- Al asedio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- Al hambre impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;
- A la interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados por la comunidad internacional a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- A todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina, y a todas las amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
- A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- Al apoyo de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de parens patriae de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las infracciones antes indicadas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a

presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

92. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

"El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina,"

y que:

"Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de las providencias que dicte esta Corte,"

presentó una instancia para que se recomendaran medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

93. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

"i) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros lugares, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, con inclusión de los siguientes pero sin limitarse a ellos: asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada 'depuración étnica', la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el asedio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración o en otros lugares.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina - a petición de ésta - incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y

suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc.)."

94. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1º y 2 de abril de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes.

95. En sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina (I.C.J. Reports 1993, pág. 3), e indicó que, hasta que se decidiera, definitivamente la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), debían adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar en forma inmediata, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio; y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.

96. El Magistrado Tarassov adjuntó una declaración a la providencia (ibíd., págs. 26 y 27).

97. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (ibíd., pág. 29) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

98. Bosnia y Herzegovina designó al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia (Serbia y Montenegro) al Sr. Milenko Kreća como Magistrados ad hoc.

99. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

"Se adopta esta medida excepcional debido a que el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello."

100. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo, directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas sus autoridades, incluido especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considere ilícita, nula y sin efectos ab initio.

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de 'prevenir' los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

101. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, mientras se reunía la Corte, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró:

"Insto a las Partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

102. El 10 de agosto de 1993 Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

"El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

103. Las audiencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes.

104. En sesión pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (ibíd., pág. 325), y confirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993, y dispuso que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.

105. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia (ibíd., pág. 351); los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron sus opiniones individuales (ibíd., págs. 353, 370, 390 y 407) y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron sus opiniones disidentes (ibíd., págs. 449 y 453).

106. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (ibíd., pág. 470) el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia expresara su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

107. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (I.C.J. Reports 1995, pág. 80), previa solicitud del representante de Yugoslavia, y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

108. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Yugoslavia planteó algunas objeciones preliminares relacionadas, en primer lugar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la competencia de la Corte para conocer de la causa.

109. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se propone una objeción preliminar se suspende el examen del fondo; se practican entonces las diligencias tendentes a resolver esas objeciones de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

110. Mediante providencia de 14 de julio de 1995 (I.C.J. Reports 1992, pág. 279) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las

Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares de la República Federativa de Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.

111. Las sesiones públicas para escuchar los argumentos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.

112. En sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996 la Corte dictó un fallo (I.C.J. Reports 1996, pág. 595) rechazando las objeciones planteadas por Yugoslavia por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, era competente para juzgar la controversia; la Corte rechazó los demás fundamentos relativos a la competencia invocados por Bosnia y Herzegovina y consideró admisible la demanda.

113. El Magistrado Oda adjuntó una declaración al fallo de la Corte (ibíd., pág. 625); los Magistrados Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta (ibíd., pág. 631); el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntó también una declaración (ibíd., párr. 633); los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas a la resolución, y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente (ibíd., pág. 658).

114. Mediante providencia de 23 de julio de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 797) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La contramemoria se presentó dentro del plazo previsto. En ella se incluyeron nuevas alegaciones en las que Yugoslavia pedía a la Corte que determinara que:

"3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948:

- Porque, mediante la 'Declaración Islámica', incitó a la comisión de actos de genocidio, en particular por la afirmación de que 'no puede haber ni paz ni coexistencia entre la "fe islámica" y las instituciones sociales y políticas "no islámicas"';
- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto de 'Novi Vox', periódico de la juventud musulmana, y en particular mediante las estrofas de una 'canción patriótica', cuyo texto es el siguiente:

'Querida madre, voy a plantar sauces,
En ellos colgaremos a los serbios.
Querida madre, voy a afilar cuchillos,
Pronto volveremos a llenar las fosas.'

- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto del periódico 'Zmaj od Bosne' y, en particular mediante una frase de un artículo publicado en él: 'Todos los musulmanes deben elegir a un serbio y jurar que lo matarán';
- Porque la estación de radio 'Hajat' transmitió exhortaciones públicas de ejecución de serbios y, en consecuencia, se incitó a la comisión de actos de genocidio;

- Porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, al igual que otras instancias de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de Bosnia y Herzegovina, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria;
- Porque Bosnia y Herzegovina no ha prevenido la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de su territorio, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria.

4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a los responsables de la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

5. Bosnia y Herzegovina debe adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitan en el futuro.

6. Bosnia y Herzegovina debe eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, y conceder una indemnización adecuada."

115. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía incluirse en el procedimiento original.

116. En una reunión celebrada el 22 de septiembre de 1997 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, éstas acordaron que sus Gobiernos respectivos presentarán observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconvencciones propuestas por Yugoslavia.

117. Después de que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia presentaran sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de fecha 9 de octubre y 23 de octubre de 1997, la Corte dictó una providencia, el 17 de diciembre de 1997, según la cual las reconvencciones propuestas por Yugoslavia en su contramemoria eran admisibles como tales y formaban parte del procedimiento, y ordenó a Bosnia y Herzegovina que presentara una réplica el 23 de enero y a Yugoslavia que presentara una dúplica el 23 de julio de 1998, a más tardar.

118. El Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una declaración a la resolución; el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron opiniones separadas, y el Vicepresidente Weeramantry adjuntó una opinión disidente.

119. En providencia dictada el 22 de enero de 1998 el Presidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y teniendo en cuenta la opinión de Yugoslavia, amplió los plazos de presentación de la réplica de Bosnia y Herzegovina y de la dúplica de Yugoslavia hasta el 23 de abril de 1998 y el 22 de enero de 1999 respectivamente. La réplica de Bosnia y Herzegovina se presentó dentro de plazo.

6. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

120. El 23 de octubre de 1992 el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra la

República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la competencia de la Corte.

121. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, que estipula:

"Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

122. Tras las negociaciones celebradas bajo los auspicios de las Comunidades Europeas entre Hungría y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1º de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos) el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las diferencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la "solución provisional". En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos del caso, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

123. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

"1) Se solicita a la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a establecer, en noviembre de 1991, la "solución provisional" y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;

2) Se solicita asimismo a la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprenden de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo."

124. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y del párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.

125. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski como Magistrado ad hoc.

126. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo establecido.

127. En carta de junio de 1995, el representante de Eslovaquia pidió a la Corte visitar el lugar de ejecución del proyecto de dique hidroeléctrico de Gabčíkovo-Nagymaros, sobre el río Danubio, a fin de obtener pruebas para la causa mencionada. Posteriormente, el representante de Hungría informó a la Corte de que su país cooperaría con agrado en la organización de esa visita.

128. En noviembre de 1995, en Budapest y Nueva York, las dos Partes firmaron un "Protocolo de acuerdo" sobre la propuesta de una visita de la Corte que, después de haberse fijado las fechas con la aprobación ésta, se complementó con las Minutas Convenidas de 3 de febrero de 1997.

129. Mediante providencia de 5 de febrero de 1997 (I.C.J. Reports 1997, pág. 3), la Corte decidió "ejercer sus funciones en relación con la obtención de pruebas mediante una visita al lugar o a la localidad a que se refiere el litigio" (conf. Artículo 66 del Reglamento de la Corte) y "con ese fin, aprobar los arreglos propuestos por las Partes". La visita, que fue la primera realizada por la Corte en sus 50 años de existencia, tuvo lugar del 1º al 4 de abril de 1997, entre la primera y segunda series de vistas orales.

130. La primera serie de vistas se celebró del 3 al 7 de marzo y del 24 al 27 de marzo de 1997. Cada una de las Partes proyectó un vídeo. La segunda serie se celebró los días 10 y 11 y 14 y 15 de abril de 1997.

131. En sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 1997 la Corte dictó un fallo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Especial,

a) Falla por 14 votos contra 1 que Hungría no tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo, que, con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1997 y otros instrumentos conexos, estaban a cargo de ese país;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans, y Rezek, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrado Herczegh;

b) Falla por 9 votos contra 6 que Checoslovaquia tenía derecho a establecer, en noviembre de 1991, la "solución provisional" descrita en el Acuerdo Especial;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Guillaume, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren y Kooijmans, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh y Rezek;

c) Falla por 10 votos contra 5 que Checoslovaquia no tenía derecho a poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, esa "solución provisional";

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Kooijmans, y Rezek;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma, Vereshchetin y Parra-Aranguren, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

d) Falla por 11 votos contra 4 que la notificación de denuncia del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos hecha por Hungría el 19 de mayo de 1992, no tuvo el efecto jurídico de extinguirlos;

A FAVOR: Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, y Kooijmans, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Presidente Schwebel; y Magistrados Herczegh, Fleischhauer, y Rezek;

2) Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo Especial,

a) Falla por 12 votos contra 3 que Eslovaquia, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en el Tratado de 16 de septiembre de 1977 desde el 1º de enero de 1993;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren y Kooijmans, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrados Herczegh, Fleischhauer y Rezek;

b) Falla por 13 votos contra 2 que Hungría y Eslovaquia deben entablar negociaciones de buena fe, teniendo presente la situación actual, y adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 en la forma que acuerden;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrados Herczegh y Fleischhauer;

c) Falla por 13 votos contra 2 que, salvo acuerdo en contra de las Partes, debe establecerse un sistema de explotación conjunta con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrados Herczegh y Fleischhauer;

d) Falla por 12 votos contra 3 que, salvo acuerdo en contra de las Partes, Hungría indemnizará a Eslovaquia por los daños que causó a Checoslovaquia y a Eslovaquia al suspender y abandonar las obras a su cargo, y que Eslovaquia indemnizará a Hungría por los daños que le causaron la puesta en funcionamiento de la "solución provisional" por parte de Checoslovaquia y su mantenimiento por parte de Eslovaquia;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma y Vereshchetin;

e) Falla por 13 votos contra 2 que la liquidación de las cuentas relativas a la construcción y explotación de la obra debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos, teniendo debidamente en cuenta las medidas que las Partes hayan adoptado en cumplimiento de los apartados 2) B y C del presente fallo.

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Shi, Koroma, Vereshchetin, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc Skubiszewski;

EN CONTRA: Magistrados Herczegh y Fleischhauer."

El Presidente Schwebel y el Magistrado Rezek adjuntaron declaraciones a la sentencia. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Bedjaoui y Koroma adjuntaron opiniones separadas. Los Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin y Parra-Aranguren, y el Magistrado ad hoc Skubiszewski, adjuntaron opiniones disidentes.

7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)

132. El 29 de marzo de 1994 la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

133. En la demanda se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa competencia como obligatoria.

134. En la demanda el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que redundaría en "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que falle y declare que:

"a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y esa península forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

e) En vista de esos incumplimientos de sus obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e') La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) supra;

e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el trazado de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

135. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional "a los efectos de ampliar el objeto de la controversia" a otra controversia relacionada esencialmente "con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad", al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que fallara y declarara que:

"a) La soberanía sobre el territorio en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y dicho territorio forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris) y sus recientes compromisos jurídicos relativos a la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En virtud de esas obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a los que se hace referencia en los apartados a), b), y d) supra;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el trazado exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije en forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

136. El Camerún pidió además a la Corte que examinara las dos demandas a la vez.

137. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, el representante de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional se tratara como una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera examinarlas como una sola.

138. El Camerún designó al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola como Magistrados ad hoc.

139. Mediante providencia de 16 de junio de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 105) la Corte, teniendo en cuenta que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria se presentó dentro del plazo establecido.

140. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria planteó objeciones preliminares sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún.

141. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el examen del fondo se suspende cuando se plantean objeciones preliminares, y se practican entonces las diligencias tendientes a resolverlas.

142. Mediante providencia de 10 de enero de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 3) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los representantes de las Partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares propuestas por Nigeria. El Camerún hizo esta presentación dentro del plazo prescrito.

143. El 12 de febrero de 1996 la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales, en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

144. En su petición, el Camerún hizo referencia a las alegaciones presentadas en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por otra demanda el 6 de junio de ese año y resumidas en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

"1) Las fuerzas armadas de las Partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;

2) Las Partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;

3) Las Partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

145. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron sesiones públicas para oír las observaciones de las Partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.

146. En sesión pública celebrada el 15 de marzo de 1996 la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (I.C.J. Reports 1996, pág. 13), en la que se disponía que "ambas Partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce"; que deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre el cese de las hostilidades en la península de Bakassi"; que "deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones que ocupaban antes del 3 de febrero de 1996"; que "deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia", que "deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de determinación de hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi".

147. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma adjuntaron sus declaraciones a la providencia de la Corte (*ibíd.*, págs. 26, 28, 29 y 30); los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin anexaron una declaración conjunta (*ibíd.*, pág. 31); el Magistrado ad hoc Mbaye también anexó una declaración (*ibíd.*, pág. 32). El Magistrado ad hoc Ajibola anexó a la providencia una opinión separada (*ibíd.*, pág. 35).

148. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por Nigeria tuvieron lugar del 2 al 11 de marzo de 1998.

149. En sesión pública celebrada el 11 de junio de 1998, la Corte dictó una resolución sobre las cuestiones previas cuya parte dispositiva dice así:

"Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) a) Rechaza por 14 votos contra 3 la primera objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek, y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrado Koroma y Magistrado ad hoc Ajibola;

b) Rechaza por 16 votos contra 1 la segunda objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrados ad hoc Mbaye y Ajibola;

EN CONTRA: Magistrado Koroma;

c) Rechaza por 15 votos contra 2 la tercera objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrado Koroma y Magistrado ad hoc Ajibola;

d) Rechaza por 13 votos contra 4 la cuarta objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma y Parra-Aranguren y Magistrado ad hoc Ajibola;

e) Rechaza por 13 votos contra 4 la quinta objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma y Vereshchetin y Magistrado ad hoc Ajibola;

f) Rechaza por 15 votos contra 2 la sexta objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrado Koroma y Magistrado ad hoc Ajibola;

g) Rechaza por 12 votos contra 5 la séptima objeción preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Parra-Aranguren y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma, Higgins y Kooijmans y Magistrado ad hoc Ajibola;

2) Declara por 12 votos contra 5 que la octava objeción no tiene, en las circunstancias de la causa, carácter exclusivamente preliminar;

A FAVOR: Presidente Schwebel, Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Parra-Aranguren y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma, Higgins y Kooijmans y Magistrado ad hoc Ajibola;

3) Resuelve por 14 votos contra 3 que en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto es competente para conocer de la causa;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrado Koroma y Magistrado ad hoc Ajibola;

4) Resuelve por 14 votos contra 3 que la demanda presentada por la República del Camerún el 29 de marzo de 1994 y modificada por la demanda complementaria de 6 de junio de 1994 es admisible.

A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans y Rezek y Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrado Koroma y Magistrado ad hoc Ajibola."

Los Magistrados Oda, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución, y el Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron sus opiniones disidentes.

150. Por providencia de 30 de junio de 1998, la Corte, tras conocer las opiniones de las Partes, fijó el 31 de marzo de 1999 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.

8. Causa relativa a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá)

151. El 28 de marzo de 1995 el Reino de España presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra el Canadá en relación con una controversia relativa a la Canadian Coastal Fisheries Protection Act (Ley de Protección de las Pesquerías Costeras del Canadá), en su forma enmendada el 12 de mayo de 1994, y al reglamento de aplicación de esa ley, y respecto de ciertas medidas adoptadas sobre la base de esa legislación, en particular el abordaje en alta mar, el 9 de marzo de 1995, de un barco pesquero, el Estai, que navegaba con pabellón de España.

152. En la demanda se indicaba, entre otras cosas, que con la ley enmendada "se trataba de imponer a todas las personas a bordo de buques extranjeros una prohibición amplia de pesca en la zona comprendida en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental, es decir, en alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá"; que dicha ley "permite expresamente (artículo 8) el uso de la fuerza contra buques de pesca extranjeros en las zonas que el apartado 1 del artículo 2 llama sin ambigüedades 'alta mar'"; que el reglamento de aplicación de 25 de mayo de 1994 establece, en particular, "el uso de la fuerza por los buques de protección de la pesca contra los buques pesqueros extranjeros comprendidos en ese reglamento ... que infrinjan su mandato en la zona de la alta mar comprendida en la esfera de acción del reglamento", y que el reglamento de aplicación del 3 de marzo de 1995 "permite expresamente [...] esa conducta en lo que respecta a los buques de España y Portugal en alta mar".

153. En la demanda se alegaba la violación de varios principios y normas de derecho internacional y se afirmaba que existía una controversia entre el Reino de España y el Canadá que iba más allá del ámbito de la pesca, y que afectaba gravemente al principio mismo de la libertad en la alta mar y, además, constituía una gravísima violación de los derechos soberanos de España.

154. Para fundamentar la competencia de la Corte, en la demanda se hacía referencia a las declaraciones de España y el Canadá formuladas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

155. A este respecto, en la demanda se afirmaba concretamente que:

"La exclusión de la competencia de la Corte en relación con controversias que puedan dimanar de las medidas de ordenación y conservación adoptadas por el Canadá en relación con buques que pescan en la zona bajo el control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental y la aplicación de esas medidas (apartado d) del párrafo 2 de la Declaración del Canadá, formulada apenas el 10 de mayo de 1994, dos días antes de la enmienda de la Ley de Protección de las Pesquerías Costeras), ni siquiera afecta de manera parcial a la presente controversia. De hecho, en la demanda del Reino de España no se hace referencia exactamente a las controversias relacionadas con esas medidas, sino más bien a su origen, la legislación del Canadá que constituye su marco de referencia. En la demanda incoada por España se ataca directamente el título empleado para justificar la legislación promulgada por el Canadá y las medidas adoptadas para aplicarla, legislación que, al ir más allá de la simple ordenación y conservación de los recursos pesqueros, constituye en sí misma un acto ilícito internacional del Canadá, ya que contraviene principios y normas fundamentales de derecho internacional; legislación que, por lo mismo, tampoco recae exclusivamente en la jurisdicción del Canadá, según su propia Declaración (apartado c) del párrafo 2). Además, fue sólo el 3 de marzo de 1995 que se hizo un intento de extender esa legislación, de manera discriminatoria, a los buques que navegaban bajo los pabellones de España y Portugal, hecho que provocó las graves violaciones del derecho internacional antes expuestas."

156. Al tiempo de que se reservaba expresamente el derecho a modificar y ampliar los términos de la demanda, así como los fundamentos invocados, y el derecho a pedir las medidas provisionales pertinentes, el Reino de España pedía que:

a) La Corte declare que la legislación del Canadá, en cuanto pretende ejercer jurisdicción sobre buques que navegan bajo un pabellón extranjero en la alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá, no es oponible al Reino de España;

b) La Corte falle y declare que el Canadá está obligado a abstenerse de repetir los actos mencionados en la demanda y a ofrecer al Reino de España la reparación debida, en la forma de una indemnización cuyo monto debe contemplar todos los daños y perjuicios causados; y

c) En consecuencia, la Corte declare también que el abordaje en la alta mar, el 9 de marzo de 1995, del buque Estai, que navegaba bajo el pabellón de España, y las medidas de coerción y el ejercicio de jurisdicción sobre ese buque y sobre su capitán, constituyen una violación concreta de los principios y normas mencionados de derecho internacional."

157. En carta de fecha 21 de abril de 1995, el Embajador del Canadá ante los Países Bajos comunicó a la Corte que, a juicio de su Gobierno, la Corte carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por España en razón de lo establecido en el apartado d) del párrafo 2 de la Declaración, de

fecha 10 de mayo de 1994, en la que el Canadá reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte.

158. Habida cuenta de un acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las Partes en una reunión celebrada con el Presidente de la Corte el 27 de abril de 1995, el Presidente, mediante providencia de 2 de mayo de 1995, decidió que en el procedimiento escrito se debía abordar en primer lugar la cuestión de la competencia de la Corte para entender en la controversia, y fijó el 29 de septiembre de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Reino de España y el 29 de febrero de 1996 para la presentación de la contramemoria del Canadá.

159. España designó al Sr. Santiago Torres-Bernárdez y el Canadá al Sr. Marc Lalonde como Magistrados ad hoc.

160. Posteriormente el Gobierno de España expresó el deseo de que se le autorizara a presentar una réplica; el Gobierno del Canadá se opuso. Mediante providencia de 8 de mayo de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 58) la Corte, considerando que estaba "suficientemente informada, por el momento, de los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las Partes con respecto a su competencia en el caso y considerando que la presentación de nuevos argumentos escritos sobre esa cuestión por las Partes no parece, en consecuencia, necesaria", decidió, por 15 votos contra 2, no autorizar la presentación de una réplica por el demandante ni de una dúplica por el demandado sobre la cuestión de la competencia.

161. El Magistrado Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez votaron en contra; este último (ibíd., pág. 61) adjuntó una opinión disidente a la providencia.

162. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre la cuestión de la competencia de la Corte se celebraron del 9 al 17 de junio de 1998.

163. Cuando se redactó el presente informe la Corte seguía deliberando.

9. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)

164. El 29 de mayo de 1996 el Gobierno de la República de Botswana y el Gobierno de la República de Namibia notificaron en forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial concluido entre los dos Estados, que había sido suscrito en Gaborone el 15 de febrero de 1996 y había entrado en vigor el 15 de mayo de 1996, para someter a la Corte la controversia existente entre ellos en relación con los límites en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la situación jurídica de la isla.

165. El acuerdo especial se refiere a un tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania en el que se respetan las esferas de influencia de los dos países, firmado el 1º de julio de 1890, y al nombramiento, el 24 de mayo de 1992, de un equipo mixto de expertos técnicos "para determinar el límite entre Namibia y Botswana alrededor de la isla Kasikili/Sedudu" sobre la base de ese tratado y de los principios aplicables de derecho internacional. El equipo mixto de expertos técnicos, que no pudo llegar a una conclusión al respecto, recomendó "recurrir al arreglo pacífico de la controversia sobre la base de las normas y principios aplicables del derecho internacional". En la reunión en la cumbre celebrada en Harare (Zimbabue) el 15 de febrero de 1995, el Presidente Masire de Botswana y el Presidente Nujoma de Namibia acordaron "someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ésta tome una decisión definitiva y obligatoria".

166. Con arreglo a los términos del acuerdo especial, las Partes piden a la Corte que "determine, sobre la base del Tratado anglo-germano de julio de 1890 y de las normas y principios de derecho internacional, los límites entre Namibia y Botswana en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la situación jurídica de la isla".

167. Mediante providencia de 24 de junio de 1996 (I.C.J. Reports, 1996, pág. 63) la Corte fijó el 28 de febrero y el 28 de noviembre de 1997, respectivamente, como plazo para que cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria. Ambas Partes presentaron sus respectivas memorias y contramemorias dentro de los plazos establecidos.

168. En carta conjunta de fecha 16 de febrero de 1998, las Partes solicitaron nuevas alegaciones escritas de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo II del acuerdo especial, que permite formular, además de las memorias y contramemorias, las demás alegaciones que la Corte requiera o las que autorice a petición de cualquiera de las Partes.

169. Por providencia dictada el 27 de febrero de 1998, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, fijó el 27 de noviembre de 1998 como plazo para que cada una de éstas presentara una réplica.

10. Convención de Viena sobre relaciones consulares
(Paraguay contra los Estados Unidos de América)

170. El 3 de abril de 1998, la República del Paraguay presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por presunto incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963. El Paraguay basaba la competencia de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 de su Estatuto y en el Artículo I del Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, que acompaña a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que dice así: "Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia".

171. Según la demanda, en 1992 las autoridades del Estado de Virginia habían detenido al Sr. Ángel Francisco Breard, ciudadano del Paraguay, y un tribunal de este Estado (el Tribunal de Distrito del condado de Arlington) lo había acusado, juzgado, declarado culpable de homicidio y condenado a muerte en 1993 sin comunicarle, como dispone el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 36 de la Convención de Viena, los derechos que esta disposición le reconoce, entre los cuales se mencionaban expresamente el derecho a pedir que la oficina consular competente del Estado de su nacionalidad fuera informada de su detención o prisión, y el derecho a comunicarse con esa oficina; se añadía que las autoridades del Estado de Virginia no habían informado a las oficinas consulares del Paraguay de la detención del Sr. Breard y que estas oficinas sólo habían podido ayudarlo desde 1996, cuando el Gobierno del Paraguay supo por sus propios medios que el Sr. Breard estaba preso en los Estados Unidos.

172. El Paraguay afirmaba además que las solicitudes de habeas corpus que el Sr. Breard había presentado posteriormente ante los tribunales federales habían sido desestimadas: el tribunal federal de primera instancia, alegando defectos de forma, le había negado el derecho a invocar la Convención de Viena por primera vez ante ese tribunal, y el tribunal federal de apelación había ratificado esta decisión; que, posteriormente, el tribunal de Virginia había condenado al Sr. Breard a la pena de muerte y había fijado el 14 de abril de 1998 como fecha de la ejecución; que el Sr. Breard, después de agotar todos los recursos legales que le asistían en derecho, había pedido a la Corte Suprema de los Estados Unidos que dictara un auto de avocación (certiorari) y ejerciera su facultad discrecional de revisar la decisión de los tribunales federales inferiores y, entre tanto, suspendiera la ejecución, y que, aunque la Corte

Suprema todavía no se había pronunciado, era infrecuente que accediera a peticiones de esa clase. El Paraguay afirmaba también que ya en 1996 había interpuesto una demanda ante los tribunales federales de los Estados Unidos a fin de conseguir que se anulara el proceso contra el Sr. Breard, pero que tanto el tribunal federal de primera instancia como el tribunal federal de apelación habían resuelto que no eran competentes para conocer de la causa, por impedirlo la doctrina de la "inmunidad soberana" de los Estados federados; que el Paraguay había presentado una solicitud de certiorari ante la Corte Suprema que aún estaba pendiente, y que además, había efectuado gestiones diplomáticas ante el Gobierno de los Estados Unidos y solicitado los buenos oficios del Departamento de Estado.

173. El Paraguay alegaba que al incumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención de Viena, los Estados Unidos de América le habían impedido ejercer las funciones consulares previstas en los artículos 5 y 36 de la Convención y, en particular, velar por la protección de sus intereses y los de sus ciudadanos en los Estados Unidos de América. El Paraguay afirmaba que no había podido comunicarse con el Sr. Breard ni ofrecerle la ayuda necesaria, como consecuencia de lo cual el Sr. Breard había "tomado algunas decisiones objetivamente erróneas durante la causa, en la que no hubo servicios de interpretación", y no había entendido las diferencias esenciales entre la justicia penal de los Estados Unidos de América y la del Paraguay. El Paraguay consideraba por ello que tenía derecho a la restitutio in integrum, o sea, el restablecimiento de la situación existente antes de que los Estados Unidos de América incumplieran la obligación de información que les imponía la Convención.

174. El Paraguay pedía a la Corte que fallara y declarara lo siguiente:

- "1) Que los Estados Unidos de América, al detener, encarcelar, juzgar y condenar a Angel Francisco Breard, según el relato de los hechos que antecede, han incumplido sus obligaciones jurídicas internacionales para con el Paraguay e impedido el ejercicio de su derecho a la protección diplomática de sus nacionales, tal como se establece en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena;
- 2) Que por ello el Paraguay tiene derecho a obtener la restitutio in integrum;
- 3) Que los Estados Unidos de América tienen la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar el principio del defecto de forma o cualquier otro de su derecho interno que impida el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena; y
- 4) Que los Estados Unidos de América tienen la obligación jurídica internacional de ajustarse a las obligaciones internacionales mencionadas cuando procedan a detener o ejercer acciones penales contra Angel Francisco Breard o cualquier otro ciudadano paraguayo en su territorio, por medio de órganos del poder legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole, con independencia de su rango jerárquico y de la naturaleza interna o internacional de sus funciones;

y que, de conformidad con las mencionadas obligaciones jurídicas internacionales,

- 1) Toda sanción penal impuesta a Angel Francisco Breard en violación de las obligaciones jurídicas internacionales es nula y así deben reconocerlo las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América;

- 2) Los Estados Unidos de América deben restablecer el statu quo ante, o sea, la situación existente antes de que este ciudadano del Paraguay fuera detenido, juzgado y condenado en violación de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos de América; y
- 3) Los Estados Unidos de América deben dar garantías al Paraguay de que no se repetirán estos actos ilícitos."

175. Ese mismo día, 3 de abril de 1998, el Paraguay, "en vista del peligro gravísimo e inmediato de que las autoridades ... ejecutaran al ciudadano paraguayo, presentó una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales en la que pedía que, en espera de la sentencia definitiva sobre esta causa, la Corte indicara las medidas siguientes:

"a) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Breard no será ejecutado mientras se ventila la presente causa;

b) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América informe a la Corte de las medidas que adopte en cumplimiento del párrafo anterior y de sus resultados; y

c) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América garantice que no adoptará ninguna medida que prejuzgue los derechos de la República del Paraguay respecto de las decisiones de esta Corte sobre el fondo del asunto."

176. En cartas idénticas de 3 de abril de 1998, el Vicepresidente de la Corte y Presidente interino, comunicó a las Partes lo siguiente:

"En ejercicio de las funciones de la presidencia de conformidad con los artículos 13 y 32 del Reglamento de la Corte, y actuando de acuerdo con el párrafo 4 de su artículo 74, señalo a la atención de ambas Partes la necesidad de que actúen de manera que las resoluciones de la Corte relativas a la solicitud de medidas provisionales surtan los efectos oportunos."

177. En una reunión celebrada ese mismo día con los representantes de las Partes, el Vicepresidente de la Corte les comunicó que ésta celebraría una vista pública el 7 de abril de 1998 a las 10 de la mañana para que las Partes pudieran hacer sus observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales.

178. Una vez concluida la mencionada vista, en sesión pública celebrada el 9 de abril de 1998, el Vicepresidente de la Corte y Presidente interino dio lectura a una providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Paraguay, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"Por estas razones,

LA CORTE

Unánimemente,

I. Indica las siguientes medidas provisionales:

Los Estados Unidos deberán adoptar todas las medidas que estén a su alcance para garantizar que Angel Francisco Breard no será ejecutado hasta que esta causa se resuelva definitivamente, e informarán a la Corte de todas las medidas que adopten en cumplimiento de la presente resolución;

II. Decide que, hasta que dicte sentencia definitiva, seguirá conociendo del asunto a que se refiere la presente resolución."

El Presidente Schwebel y los Magistrados Oda y Koroma adjuntaron declaraciones a la resolución de la Corte.

179. Por providencia el mismo día, 9 de abril de 1998, el Vicepresidente de la Corte y Presidente interino, teniendo en cuenta la resolución de la Corte relativa a las medidas provisionales, según la cual la Corte, con la cooperación de las Partes, debe velar por que el fondo del asunto se decida con la mayor urgencia, y un acuerdo posterior entre las Partes, fijó el 9 de junio de 1998 como plazo para la presentación de la memoria del Paraguay y el 9 de septiembre de 1998 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

180. En respuesta a la solicitud presentada por el Paraguay en vista de la ejecución del Sr. Breard, y teniendo presente el acuerdo sobre ampliación de plazos concertado por las Partes, el Vicepresidente y Presidente interino dictó una providencia el 8 de junio de 1998 por la que amplió los plazos mencionados al 9 de octubre de 1998 y al 9 de abril de 1999 respectivamente.

IV. FUNCIÓN DE LA CORTE

181. En la 36ª sesión del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 27 de octubre de 1997, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Presidente de la Corte, Magistrado Stephen M. Schwebel, habló ante la Asamblea General acerca del papel y las funciones de la Corte (A/52/PV.36). En su discurso, el Presidente se refirió al hecho de que la Corte había estado estudiando las consecuencias del aumento de su volumen de trabajo y como resultado de ello había adoptado ciertas medidas y procedimientos para agilizar su labor.

182. En la 72ª sesión de su quincuagésimo segundo período de sesiones, celebrada el 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General aprobó la resolución 52/161, cuyo párrafo 4 dice:

"4. Invita a los Estados Miembros, los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Internacional de Justicia, si así lo desea, a que presenten, antes del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, sus comentarios y observaciones acerca de las consecuencias que el aumento del número de asuntos presentados a la Corte tiene sobre su funcionamiento, en la inteligencia de que cualquier medida que se adopte como resultado de esa invitación no tendrá consecuencias respecto de cambio alguno de la Carta de las Naciones Unidas ni del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;"

183. En el anexo I de este informe figura la respuesta de la Corte a la Asamblea General. Asimismo, en el anexo II se adjunta el texto de una nota, para información de los Estados Partes en los casos presentados ante la Corte.

V. VISITAS

A. Visita de la Vicesecretaria General de las Naciones Unidas

184. El 22 de mayo de 1998, la Vicesecretaria General de las Naciones Unidas, Excm. Sra. Louise Fréchette, visitó oficialmente la Corte. La Sra. Fréchette fue recibida por los miembros de la Corte y mantuvo conversaciones privadas con ellos. El Presidente Schwebel ofreció un almuerzo en su honor.

B. Visitas de Jefes de Estado

185. El 30 de octubre de 1997, el Excmo. Sr. Jorge Sampaio, Presidente de la República de Portugal, fue recibido por la Corte en la Sala Principal de Justicia del Palacio de la Paz, sede de la Corte. En una reunión a la que asistieron el cuerpo diplomático, representantes del Gobierno y el Parlamento de los Países Bajos, así como otras autoridades del país anfitrión y miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal del contencioso Irán-Estados Unidos, de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de otras instituciones, el Vicepresidente de la Corte, Magistrado Weeramantry, pronunció un discurso de bienvenida en el que hizo referencia, entre otras cosas, a la importante aportación de Portugal a la historia universal y a su notable contribución al derecho internacional moderno y a la solución de controversias internacionales. En su respuesta, el Presidente de la República Portuguesa se refirió al desarrollo del universalismo en el ámbito de las organizaciones internacionales y de la solución de controversias internacionales, lamentando que con los años no se hubiera extendido la jurisdicción de la Corte, ni rationae personae ni rationae materiae.

186. El 2 de diciembre de 1997 el Presidente de Ucrania, Sr. Leonid Kuchma, fue recibido por la Corte. En su discurso de bienvenida, pronunciado en la Sala Pequeña de Justicia el Magistrado Schwebel, Presidente de la Corte se refirió en términos elogiosos a la reciente conclusión de un tratado entre Ucrania y uno de sus Estados vecinos, que calificó de "importante contribución a la jurisdicción de la Corte". El Presidente Schwebel confirmó asimismo que "la Corte, como siempre, está dispuesta a servir y defender el derecho internacional como medio de resolver pacíficamente las controversias". En su respuesta el Presidente Kuchma expresó su satisfacción por visitar "el templo mundial de la justicia". Rindiendo homenaje a la labor de la Corte desde su creación en 1946, se refirió a los acuerdos concluidos por su país con Rumania y con la Federación de Rusia como ejemplo de la voluntad de Ucrania de mantener buenas relaciones de vecindad.

187. El 5 de marzo de 1998, el Presidente de Rumania, Excmo. Sr. Emil Constantinescu, fue recibido por la Corte. En el Salón Rojo anexo a la Sala Principal de Justicia, el Presidente de la Corte pronunció un discurso de bienvenida, en el que mencionó con encomio la reciente conclusión de un tratado entre Rumania y un Estado vecino que incluye una disposición relativa a la jurisdicción de la Corte. En su respuesta, el Presidente de Rumania reiteró el "claro y firme compromiso de Rumania en favor de la actividad de la Corte" y su propósito de fomentar las buenas relaciones entre los Estados. En ese sentido, subrayó que su país, al concluir tratados bilaterales con Ucrania y Hungría y participar en la creación de Eurorregiones, se había convertido en un "factor de estabilidad regional en un ámbito en el que aún existe el peligro de que surjan nuevos enfrentamientos".

188. El 16 de marzo de 1998, el Presidente de Venezuela, Excmo. Dr. Rafael Caldera, fue recibido por la Corte en la Sala Principal de Justicia. Era la segunda vez que el Presidente Caldera visitaba el Palacio de la Paz; en 1979, su

visita había tenido por objeto descubrir un busto de bronce del jurista, filósofo y poeta venezolano Andrés Bello, regalado por su país. En una reunión a la que asistieron miembros del cuerpo diplomático, representantes del Gobierno de los Países Bajos y otras autoridades del país anfitrión y miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y de otras instituciones internacionales con sede en La Haya, el Presidente de la Corte, en su discurso de bienvenida, se refirió en términos encomiásticos a la contribución que el Presidente Caldera aporta desde hace años a la justicia social en los planos nacional e internacional, así como a las iniciativas de Venezuela y de su fundador, Simón Bolívar, en favor del recurso obligatorio al arbitraje internacional. En su respuesta el Presidente Caldera hizo hincapié en la fatigosa tarea de integrar la idea de justicia social en el corpus del derecho internacional y subrayó la confianza que, a este respecto, su país tenía en la Corte, así como en el derecho y la justicia.

VI. CONFERENCIAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CORTE

189. El Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y otros funcionarios de la Corte dieron diversas charlas y conferencias sobre la Corte, en la Sede y en otros lugares, destinadas a mejorar el conocimiento del público respecto de la solución judicial de las controversias internacionales, la jurisdicción de la Corte y su función en los casos contenciosos y consultivos. Durante el período que se examina la Corte acogió un gran número de grupos, como diplomáticos, especialistas y académicos, Magistrados y representantes de las autoridades judiciales, abogados, juristas, etc., que ascendieron en total a unas 3.000 personas.

VII. COMITÉS DE LA CORTE

190. Los comités establecidos por la Corte para facilitar la realización de sus tareas administrativas, que se reunieron varias veces durante el período que se examina, están constituidos de la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente, el Vicepresidente y los Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin y Kooijmans.

b) El Comité de Relaciones: por el Vicepresidente y los Magistrados Herczegh y Parra-Aranguren.

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Shi, Koroma, Higgins, Kooijmans y Rezek.

191. El Comité de reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Oda, Guillaume, Fleischhauer, Koroma, Higgins y Rezek.

VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

192. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella, y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de estas publicaciones está organizada por las secciones de ventas de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se mantienen en contacto con libreros especializados y distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo publicado en inglés (última edición: diciembre de 1995) y francés (última edición: 1994). En la Secretaría pueden obtenerse adiciones periódicamente actualizadas en ambos idiomas. Se está preparando una nueva edición en ambos idiomas.

193. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (publicados en fascículos separados y como volumen encuadernado), una Bibliografía de trabajos y documentos relacionados con la Corte y un Yearbook (en la versión francesa: Annuaire). De la primera serie, el último volumen encuadernado y publicado es I.C.J. Reports 1995. I.C.J. Reports 1996 aparecerá después de la publicación del Índice 1996, que está en prensa. Debido a retrasos ocasionados fundamentalmente por las actuales restricciones presupuestarias, en especial en relación con las traducciones, hasta el momento no ha sido posible publicar algunos fascículos de los años siguientes. El fallo de 25 de septiembre de 1997 en el caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia) y la providencia de 17 de diciembre sobre las reconveniones en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia) aún no se han publicado. De 1998 sólo se han publicado dos providencias. Será necesario aplazar hasta finales de este año la publicación de varias providencias, así como de tres fallos sobre las objeciones preliminares presentadas en los casos relativos a las Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas como resultado del incidente de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y las Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas como resultado del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), así como en el caso relativo a la Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria). La Corte publica además los instrumentos en virtud de los cuales se entabla una demanda en los casos que se les someten: una demanda para entablar un procedimiento, un acuerdo especial o una solicitud de opinión consultiva. El último instrumento de esta serie de publicaciones es la demanda por la que el Paraguay entablaba un procedimiento contra los Estados Unidos de América en una controversia relativa a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

194. Antes de completar un caso la Corte puede, de conformidad con el Artículo 53 de su Reglamento y después de recabar las opiniones de las Partes, facilitar las demandas y documentos disponibles, previa solicitud al gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte. La Corte puede también, después de haber recabado las opiniones de las partes, facilitar copia de las demandas al público en el momento de la apertura de la vista oral o posteriormente. La Corte publica la documentación de cada caso una vez finalizadas las actuaciones con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Hay en preparación diversos volúmenes de esta serie acerca de los casos relativos a la Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí), Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) y Acciones armadas, fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras). De esta serie se ha publicado el primero de los dos volúmenes previstos en el período al que se refiere el informe. La publicación de la serie Pleadings está muy atrasada debido a la escasez de personal.

195. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996).

196. Puede obtenerse una separata del reglamento de la Corte en francés e inglés. Existen traducciones oficiosas del reglamento en alemán, árabe, chino, español y ruso.

197. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de los gobiernos, prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con ocasión del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés respectivamente. En 1990 se publicaron traducciones en árabe, chino, español y ruso del manual publicado con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Corte. Todavía pueden obtenerse copias de esas ediciones del manual en los idiomas mencionados y una versión en alemán de la primera edición.

198. Como se indicaba en el informe anterior, la Corte decidió abrir un espacio en web para aumentar y acelerar la disponibilidad de los documentos de la Corte y reducir los gastos de comunicaciones. Dicho espacio se abrió el 25 de septiembre de 1997, en inglés y francés. En el momento de la preparación del presente informe, el espacio contenía lo siguiente: las últimas sentencias y providencias de la Corte (enviadas el día mismo en que se dictaron), la mayor parte de los documentos relativos a casos pendientes (demandas y acuerdos especiales, demandas verbales y escritas, decisiones de la Corte y comunicados de prensa), una lista de los casos presentados ante la Corte, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento de la Corte), información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte, y biografías de los Magistrados. En el otoño de 1998 podrán consultarse otros documentos (resúmenes de decisiones anteriores, y un catálogo de las publicaciones). El espacio en web puede visitarse en: <http://www.icj-cij.org>.

199. Además del espacio en web, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico, a las que pueden enviarse observaciones y preguntas, a fin de ofrecer un servicio mejor a las personas e instituciones interesadas en su labor. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (para observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y comentarios). Además, la Corte tiene la intención de emitir comunicados de prensa a través del correo electrónico a partir del otoño de 1998.

200. Podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina en el I.C.J. Yearbook 1997-1998, que se publicará oportunamente.

Stephen M. SCHWEBEL
Presidente de la Corte Internacional
de Justicia

La Haya, 10 de agosto de 1998

Anexo I

RESPUESTA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A LA RESOLUCIÓN 52/161 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997

La Asamblea General invitó a la Corte Internacional de Justicia a que le presentara antes del 30 de junio de 1998 "sus comentarios y observaciones acerca de las consecuencias que el aumento del número de asuntos presentados a la Corte tiene sobre su funcionamiento, en la inteligencia de que cualquier medida que se adopte como resultado de esa invitación no tendrá consecuencias respecto de cambio alguno de la Carta de las Naciones Unidas ni del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" (párrafo 4 de la resolución 52/161 de la Asamblea General).

Los comentarios y observaciones solicitados por la Asamblea General figuran en las páginas siguientes. Tras dar cuenta del actual volumen de trabajo de la Corte, el presente informe examina las consecuencias de su aumento y los problemas presupuestarios planteados a la Corte, y analiza las medidas adoptadas por la Corte ante esta doble dificultad y sus necesidades aún no satisfechas.

LA CORTE Y SU VOLUMEN DE TRABAJO

La Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas y su órgano judicial principal, y su independencia y autonomía están reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Corte, que es parte de la Carta. La aplicación de los principios de la Carta y la consecución de sus propósitos requiere que en todo momento la Corte pueda ejercer las funciones que tiene encomendadas.

La Corte no tiene otro objetivo que el de resolver los asuntos que le sometan los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los Estados partes en el Estatuto, y emitir opiniones consultivas previa solicitud de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas. Estos deberes estatutarios hacen que, a diferencia de otros órganos de las Naciones Unidas, la Corte no tenga programas que puedan reducirse o ampliarse a voluntad.

Desde que se creó en 1946, la Corte ha dirimido 76 controversias entre Estados y ha recibido 22 solicitudes de opinión consultiva. De los asuntos contenciosos sometidos a la Corte, 28 lo fueron a partir del decenio de 1980. Mientras que en el decenio de 1970 lo normal era que la Corte tuviera una o dos causas pendientes, desde el principio del decenio siguiente el número de asuntos sometidos a la Corte aumentó mucho. En el decenio actual el número de causas se ha mantenido alto: 9 en 1990, 12 en 1991, 13 en los años 1992-1995, 12 en 1996 y 9 en 1997. Actualmente la Corte tiene 10 causas pendientes.

En realidad, los asuntos que la Corte tiene que resolver son muchos más ya que, como su competencia se basa en el consentimiento de las partes, es frecuente que surjan causas dentro de otras causas para resolver las cuestiones de competencia y admisibilidad planteadas por las partes. Objeciones preliminares de esta clase se han planteado en las siguientes causas pendientes: Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia); Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein; Plataformas petrolíferas (Irán contra los Estados Unidos de América); Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá); Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América y la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido). Igual que en el examen del fondo del asunto, en el de las cuestiones preliminares hay varias rondas de alegatos escritos y orales, deliberaciones y decisiones, lo que multiplica

considerablemente el número "real" de causas pendientes en un momento dado. En algunas causas recientes el Estado demandado no sólo ha presentado réplicas sobre el fondo del asunto sino que además ha propuesto una reconvencción (Plataformas petrolíferas, Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio). La admisibilidad de las reconvencciones y el subsiguiente intercambio de alegatos que originan da lugar a más causas dentro de otras causas pendientes.

Es frecuente además que la Corte reciba de pronto solicitudes de medidas provisionales. Éstas tienen preferencias sobre otras actuaciones y conllevan alegatos escritos, vistas, deliberaciones y una providencia de la Corte. En los últimos dos años y medio se han solicitado medidas provisionales en tres causas.

Hay que tener en cuenta que la Corte conoce de causas que afectan a Estados soberanos y se refieren a cuestiones muy importantes y complejas, respecto de las cuales los Estados movilizan todos sus recursos para presentar alegatos escritos exhaustivos y formular alegatos orales detallados. Para sustanciar estas causas, la práctica consiste en que tras examinar los alegatos escritos y orales, cada Magistrado redacta una nota, que es en realidad un análisis detallado de las cuestiones de derecho y las conclusiones que de ellas se desprenden. A continuación, cada Magistrado examina las notas de sus colegas antes de iniciar las deliberaciones sobre múltiples cuestiones complejas. Cuando concluyen las deliberaciones, que pueden durar varios días, se nombra un comité encargado de redactar el fallo u opinión de la Corte. Los Magistrados preparan entonces comentarios y enmiendas al proyecto de fallo u opinión, el comité de redacción lo revisa y lo vuelve a someter a la Corte antes de que se apruebe su redacción definitiva. Por consiguiente, las decisiones de la Corte se forman con las aportaciones de cada uno de sus miembros, como corresponde a un tribunal de composición y función universales.

Como muestra claramente la historia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la de esta Corte, en épocas tranquilas se recurre con más frecuencia a la justicia que en épocas de tensión. Así lo prueba la tendencia cada vez mayor a recurrir a la Corte en aplicación de acuerdos especiales. Además, proliferan los tratados multilaterales que incluyen cláusulas que remiten la solución de controversias a la Corte Internacional de Justicia y hoy día hay 13 Estados más que a principios del decenio de 1980 que aceptan la cláusula facultativa del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, por la que pueden ser demandados por otros Estados que acepten la misma obligación. Por lo tanto, todo hace suponer que el aumento de los asuntos sometidos a la Corte desde el comienzo de los años 80 obedece a un cambio fundamental que es probable que persista e incluso se acentúe.

CONSECUENCIAS DEL AUMENTO DEL VOLUMEN DE TRABAJO

El aumento del volumen de trabajo de la Corte tiene múltiples consecuencias, que pueden resumirse brevemente. El problema fundamental es que la Corte tiene un modesto presupuesto anual (menos de 11 millones de dólares), no muy superior, en términos reales, a la cantidad asignada a la Corte en los decenios de 1960 y 1970, cuando ésta tenía poco trabajo. De principios del decenio de 1980 a principios del decenio siguiente hubo un ligero incremento del personal permanente de la Secretaría de la Corte. La Corte agradece a la Asamblea General los nuevos recursos que se destinaron principalmente a contratar juristas y algunos secretarios para los Magistrados.

No obstante, el aumento del volumen de trabajo de la Corte ha sido tal que esa medida ha resultado insuficiente.

Los problemas de la Corte se agravaron en 1996 cuando perdió varios puestos que no se han recuperado y sufrió una reducción presupuestaria apreciable. Ha aumentado la demanda de servicios de investigación, jurídicos, documentales y de biblioteca, y en particular administrativos y de traducción, de la pequeña secretaría de la Corte (formada por 57 funcionarios en total, desde el propio Secretario hasta dos mensajeros). Por consiguiente, el volumen de trabajo de los miembros y funcionarios de la Corte no ha hecho sino aumentar en términos reales. Es más, la obligación de la Corte de cumplir las funciones que le asignan la Carta y el Estatuto significa que a veces se le pide a la secretaría que lleve a cabo tareas que, en el presupuesto y la plantilla actuales, son materialmente imposibles.

Según el artículo 39 del Estatuto, los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Tanto en la jurisdicción contenciosa como en la consultiva, los principales documentos, o sea, las demandas, los alegatos escritos (memorias, contramemorias, réplicas y réplicas, incluidos sus anexos, a menudo extensos, o, en el caso de las opiniones consultivas, las exposiciones escritas), los documentos internos de la Corte relacionados con las causas, las vistas, los comunicados de prensa, las notas de los Magistrados, las resoluciones, sentencias u opiniones consultivas de la Corte, las opiniones separadas y disidentes y las declaraciones, deben publicarse en ambos idiomas. Entre el 1º de enero de 1994 y el 15 de mayo de 1998 se tradujeron más de 8 millones y medio de palabras por este concepto.

También es necesario traducir documentos no tan directamente relacionados con las causas, pero sin los cuales la Corte no puede desempeñar sus funciones: circulares, comunicados de prensa no relacionados con causas concretas y actas de las sesiones de la Corte. En el período mencionado se tradujeron más de medio millón de palabras por este concepto.

La Corte sólo hace traducir lo imprescindible. En 1996 y 1997 se decidió que no se redactaran actas in extenso de las reuniones internas de la Corte y de las reuniones del Comité Presupuestario y Administrativo y del Comité de Reglamento. Lo habitual es que desde entonces se redacte y traduzca un breve resumen de las decisiones adoptadas.

El ritmo de trabajo de la Corte depende fundamentalmente de la rapidez con que se hagan traducciones fidedignas y las revisiones necesarias. La productividad de los traductores en relación con los 9 millones de palabras que se tradujeron en total entre 1994 y 1998 es notablemente superior a la requerida en las Naciones Unidas. Con todo, la tarea sigue siendo abrumadora y sus repercusiones financieras muy inquietantes. Mientras que las partes presentan alegatos y anexos cada vez más largos y la Corte tiene más causas pendientes, los recursos asignados a su funcionamiento son reducidos y absolutamente insuficientes. La duración media de las causas ha aumentado de dos años y medio a cuatro. En algunos momentos del ciclo presupuestario de la Corte se produce una fuerte tensión entre la necesidad de mantener un saldo operativo en el bienio y la necesidad de seguir traduciendo para llevar adelante las actuaciones judiciales de la Corte. Ello pone en grave peligro la continuidad de la labor de la Corte.

El aumento del volumen de trabajo de la Corte ha hecho además que la ya modesta ayuda administrativa con que contaban los Magistrados y los funcionarios del cuadro orgánico de la Secretaría sea absolutamente insuficiente.

En su solicitud de presupuesto para 1996-1997, la Corte propuso la conversión de siete puestos supernumerarios en puestos de plantilla, a fin de disponer de más secretarios (aunque no se llegara a uno por cada Magistrado), un auxiliar de finanzas para la instalación, mantenimiento y gestión de sistema informatizados, y traductores y oficinistas mecanógrafos. Al final del proceso

presupuestario se decidió asignar únicamente tres puestos supernumerarios. Por lo tanto, en 1996-1997 la Secretaría tuvo que desempeñar sus funciones con sólo cuatro puestos en los Servicios de Idiomas y otros cuatro en el servicio de mecanografía.

El mayor volumen de trabajo ha hecho que la Corte tampoco cuente con un número suficiente de juristas a su servicio. Desde 1998 dispone de seis funcionarios para todas sus necesidades jurídicas y diplomáticas, ninguno de los cuales hace de pasante de los Magistrados.

Ante esta situación, en su solicitud presupuestaria para 1998-1999 la Corte volvió a proponer que se recuperaran los cuatro puestos supernumerarios perdidos (dos traductores y dos mecanógrafos). Estas peticiones distan mucho de lo que la Corte necesita realmente para cumplir las funciones que la Carta y el Estatuto le encomiendan. Los puestos de traductores no se aprobaron, pero se incluyeron en el presupuesto fondos complementarios a fin de contratar a personal supernumerario para las sesiones.

La Secretaría hace cuanto puede por solucionar estos problemas, y ha considerado incluso la posibilidad de contratar traductores por plazos fijos de un año y utilizar los servicios de traductores externos, aunque ello entraña gestiones administrativas para las que no se dispone de personal.

La Corte agradece que en la última asignación presupuestaria se hayan desbloqueado tres puestos, lo que le ha permitido llenar la vacante de Jefe de los Servicios de Idiomas y nombrar a un indizador y un oficial de información asociado. La carga de trabajo de los Servicios de Información ha sido especialmente gravosa, pues ni siquiera disponen de un secretario o un auxiliar administrativo. Este puesto se necesita con urgencia para que los dos funcionarios del cuadro orgánico de dichos servicios puedan emplear su tiempo más adecuada y eficazmente. La Corte sólo tiene un teléfono para uso de la prensa; hace falta una sala de prensa convenientemente equipada.

También hay que señalar que la reducción del presupuesto de la Corte para 1996-1997 en 885.600 dólares ha supuesto en la práctica un recorte del presupuesto para impresión de más del 50%. Desde 1983 la publicación de los alegatos formulados en las causas es esporádica, y no se han publicado los presentados desde 1990. Pese a los esfuerzos de la Corte por mantener una productividad alta, el trabajo acumulado es ingente. Si no se divulga su labor, es imposible que la Corte contribuya a evitar conflictos y solucionar controversias pacíficamente.

La Corte ha creado un nuevo Departamento de Computadorización formado por dos personas antes asignadas al Departamento de Finanzas, con lo que éste último ha quedado en difícil situación.

REACCIÓN DE LA CORTE ANTE EL DOBLE PROBLEMA DEL AUMENTO DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y LA INSUFICIENCIA DE LOS RECURSOS

La Corte ha reaccionado con decisión para afrontar el aumento del volumen de trabajo con la máxima eficiencia. Su plan de fomento de la productividad comprende varias medidas.

Racionalizar la Secretaría

Para hacer frente al problema derivado del aumento del volumen de trabajo y de la disminución de los recursos, la Corte creó un subcomité encargado de examinar los métodos de trabajo de la Secretaría y hacer propuestas para su racionalización y mejora. El Subcomité de Racionalización examinó exhaustivamente la composición de la Secretaría y en noviembre de 1997 presentó un informe en el que formulaba observaciones y recomendaciones sobre la

administración de la Secretaría en general y sobre cada una de sus divisiones. Las recomendaciones se referían a los métodos de trabajo, a cuestiones de administración y a la estructura de la Secretaría. El Subcomité recomendó en particular que se adoptaran algunas medidas de descentralización y reorganización en la Secretaría. En diciembre de 1997 la Corte aceptó casi todas las recomendaciones del Subcomité de Racionalización, que actualmente se están aplicando y se han remitido al Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP).

Aprovechar la tecnología de la información

De conformidad con las recomendaciones de la Asamblea General, la Corte, a fin de aumentar al máximo su productividad, ha aprovechado los medios electrónicos hasta el límite de sus recursos presupuestarios.

Desde 1993 la Corte dispone de una red interna de computadoras que permite a sus miembros y funcionarios utilizar los programas más modernos, mantener correspondencia electrónica interna y compartir documentos y bases de datos, gracias a lo cual ha aumentado la productividad y se han ahorrado gastos. Concretamente, los abogados y los traductores pueden, por medio de los programas de indización, consultar gran cantidad de documentos en busca de términos, precedentes, referencias y citas jurídicas. A su vez, la utilización de los programas de indización facilita considerablemente la eficiente traducción de los documentos. La Corte ha tratado de reducir el volumen de trabajo de los mecanógrafos pidiendo a las partes que presenten sus documentos en forma digital; estos documentos se incluyen en la base de datos de indización de la Corte. El sistema sería aún mucho más eficaz si se destinaran fondos a informatizar los precedentes y archivos de la Corte.

Más recientemente, la Corte ha abierto un espacio en Internet, además de espacios paralelos en varias universidades, que ha tenido gran éxito. Este servicio tan popular, y de uso inmediato, no sólo ha fomentado el conocimiento de la Corte sino que ha transformado el modo en que ésta notifica sus providencias, opiniones y sentencias. Ya no es necesario mandar tan a menudo por correo, antes de su publicación, documentos de esa clase a los ministerios de relaciones exteriores, asesores jurídicos, organizaciones internacionales, embajadas y profesores universitarios. Estos usuarios consultan habitualmente el espacio de la Corte en Internet para mantenerse al corriente de su labor y obtener los documentos que precisan.

En el espacio de la Corte en Internet figuran, además de sus principales documentos constitutivos, las sentencias y otros documentos jurídicos publicados después de que se abriera el espacio, así como los alegatos escritos y orales de las partes. Sin embargo, debido a los escasos recursos de la Corte, no pueden consultarse las resoluciones, sentencias y opiniones anteriores, comprendidas entre los años 1946 y 1997, pese a la importancia de estos documentos para los Estados que sopesan la posibilidad de someter una controversia a la Corte y para los que ya lo han hecho.

Por otra parte, la ampliación permanente del material contemporáneo incluido en el espacio depende en lo esencial de un sólo funcionario de la Secretaría, que desempeña además otras muchas funciones. Se necesita ayuda con urgencia. Un puesto de esta clase representaría para la Corte un considerable ahorro neto directo, además del derivado de un funcionamiento más eficaz.

La implantación del correo electrónico en la Secretaría ha supuesto además que los traductores puedan enviar sus traducciones desde cualquier lugar del mundo (y con garantías de confidencialidad) para que sean revisadas, con lo que se economizan los gastos de desplazamiento hasta la Corte necesarios

anteriormente; en consecuencia, ha disminuido la partida presupuestaria de gastos de desplazamiento de traductores, intérpretes y mecanógrafos supernumerarios.

Se está creando además un espacio interno (intranet) en el que figurarán no sólo los documentos disponibles en Internet sino también otros documentos y bases de datos centralizados para uso exclusivo de la Corte.

Esto hará que la productividad aumente todavía más.

Simplificar los procedimientos de trabajo

La Corte encargó a su Comité de Reglamento que hiciera propuestas para aumentar la productividad al máximo, y en especial que abordara el problema de la distancia cada vez mayor entre el final de la fase escrita del proceso y el comienzo de su fase oral, causada por el trabajo acumulado en la Corte. De resultados de esa tarea la Corte ha adoptado diversas medidas importantes que el Presidente Schwebel resumió en el discurso pronunciado ante la Asamblea General, el 27 de octubre de 1997. Además, la Corte ha hallado varias soluciones para que los Estados que comparecen ante ella contribuyan a la rápida ejecución de su labor. Con tal fin, en la primera reunión que los representantes de las partes mantengan con el Secretario se les entregará una nota. Las medidas que afectan a la propia Corte y las que afectan a las partes, incluida la mencionada nota, son objeto del comunicado de prensa 98/14, de 6 de abril de 1998.

Medidas que atañen especialmente a la Corte

1. Es práctica tradicional que cada Magistrado, una vez concluido el juicio oral, redacte una nota en la que se analizan las cuestiones fundamentales del litigio. Estas notas se traducen y se remiten a los Magistrados a fin de que las examinen antes de reunirse para deliberar. La Corte ha decidido ahora que puede prescindir de esas notas si lo considera necesario cuando resuelva cuestiones preliminares al debate de fondo (por ejemplo, las de competencia de la Corte o admisibilidad de la demanda). Así se viene haciendo por razones de urgencia cuando se solicitan medidas provisionales. Esta medida tendrá carácter experimental; la práctica tradicional de redactar notas se mantendrá en la fase relativa a la decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando la Corte tenga que pronunciarse sobre su competencia en relación con dos causas, podrá hacerlo de manera sucesiva a fin de que ambas causas puedan reanudarse simultáneamente. Esta novedad se aplicará con carácter experimental en ciertas causas que requieran imperiosamente una rápida tramitación.

3. La Corte ratificó la práctica reciente de tratar de comunicar a las partes el calendario previsto para las tres causas siguientes, por considerar que la planificación es conveniente para los Estados y sus representantes y para la Corte. Esta planificación puede acelerar la tramitación de un proceso en caso de desistimiento del precedente.

Medidas que atañen especialmente a las partes

La finalidad de estas medidas es reducir la duración de las diligencias escritas y orales y del lapso entre el final del proceso escrito y el comienzo de la vista. En su primera reunión con el Secretario los representantes de las partes recibirán una nota con ese fin.

1. Cuando dos Estados sometan un asunto a la Corte por mutuo acuerdo (acuerdo especial), la Corte permitirá que las partes presenten sus alegatos

escritos en forma consecutiva y no simultánea, como establece en principio el Reglamento de la Corte. Esta medida podría servir, en ese tipo de causas para reducir el número de alegatos escritos intercambiados.

2. En cuanto a las diligencias escritas en general, la Corte ha pedido a las partes que procuren que sus memorias sean claras, que seleccionen mejor los anexos, y que remitan total o parcialmente las traducciones de alegatos escritos de que dispongan.

3. La Corte recordó a las partes la concisión requerida en las vistas, sobre todo aquellas en que se sustancian cuestiones preliminares al debate de fondo.

Se adjunta como anexo el texto de la nota que debe entregarse a las partes.

Estos nuevos métodos de trabajo ya se están aplicando.

La Corte está trabajando a pleno rendimiento, con un horario más largo para los Magistrados y los funcionarios de la Secretaría y cuidando permanentemente de aprovechar al máximo los recursos de que dispone. Prueba de ello es la manera en que la Corte tramitó la demanda urgente presentada por el Paraguay en abril del presente año. La demanda se recibió el 3 de abril y el 9 de abril la Corte ya se había reunido y había oído los argumentos jurídicos, deliberado y dictado una providencia (disponible de inmediato en forma impresa y en el espacio de la Corte en Internet).

LAS NECESIDADES DE LA CORTE

Desde comienzos de los años 80 la Corte Internacional de Justicia ha pugnado por sustanciar numerosas causas pendientes con unos recursos que han aumentado relativamente poco. El incremento inicial de los recursos obtenido en esos años se ha visto contrarrestado por las reducciones impuestas posteriormente a la Corte. El modesto presupuesto de ésta es una ínfima parte, cada vez menor, del presupuesto de las Naciones Unidas.

En todo este período la Corte ha sido consciente de los problemas financieros de las Naciones Unidas y por ello sus propuestas presupuestarias han sido muy moderadas, pese a las reales dificultades a que hacía frente. La Corte ha intentado en gran parte solucionar los problemas derivados del aumento de su volumen de trabajo imponiéndose jornadas más largas y condiciones de trabajo más duras, y también adoptando todas las medidas posibles para aumentar su productividad. Así lo demuestran la instalación de Intranet e Internet, el uso de medios electrónicos, el carácter cada vez más profesional de su publicidad, la revisión de sus métodos de trabajo y las propuestas hechas a los Estados que ante ella comparecen. A la hora de mejorar su productividad, la Corte ha dado prueba de visión y dinamismo.

Sin embargo, dos cosas siguen estando claras. En primer lugar, que estos esfuerzos y mejoras, a pesar de su valor intrínseco, no bastan para conseguir un ambiente de trabajo apto para la administración de la justicia. Ha llegado el momento de que la Asamblea General apruebe un aumento de recursos equiparable a los esfuerzos que la Corte ha hecho por su cuenta, a fin de que este órgano principal de las Naciones Unidas pueda desempeñar la singular función que le encomienda la Carta: solucionar las controversias que surjan entre los Estados y emitir opiniones consultivas de acuerdo con el derecho internacional. Lo cierto es que al no facilitar los recursos necesarios, pese a los esfuerzos de la propia Corte, la Asamblea General subestima la importancia de la solución pacífica de los conflictos internacionales mediante el derecho.

En segundo lugar, la Corte observa que la Asamblea General, aún sujeta a graves restricciones económicas, ha encontrado el modo de apoyar a otros

órganos judiciales. Así, la Corte advierte que su presupuesto anual asciende aproximadamente a 11 millones de dólares, mientras que en 1997 el presupuesto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue de 70 millones de dólares. La Corte reconoce que ese tribunal tiene algunas necesidades que ella no tiene (por ejemplo, investigadores sobre el terreno o programas de protección de testigos), pero la Corte necesita lo que cualquier otro órgano judicial para funcionar. Incluso en estos requisitos mínimos la Corte y el tribunal mencionado no reciben un trato equiparable.

Así, la Asamblea General acaba de aprobar partidas presupuestarias a fin de dotar al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de nuevos puestos permanentes, entre ellos, 22 funcionarios jurídicos auxiliares con objeto de que cada Magistrado disponga de un pasante, mientras que el resto trabajará en la secretaría. Los Magistrados de la Corte Internacional no tienen pasantes a su servicio.

Hay un mínimo que la Corte precisa para desempeñar plenamente su función de evitar conflictos y solucionar controversias que es una de los principales cometidos de nuestro tiempo. Hay ciertas necesidades imprescindibles. Hacen mucha falta tres puestos en los servicios de traducción que compensen su insuficiencia de personal. El minúsculo Departamento de Prensa e Información necesita un oficinista y unas instalaciones de prensa adecuadas. Para proceder a la computadorización, la Corte necesita material de exploración adecuado, que se convierta un puesto de plazo fijo en permanente y que se cree un puesto más. La Corte estudia la manera de acabar con los atrasos en las publicaciones y producirlas en el futuro con la máxima eficacia. Su solicitud presupuestaria se basará en sus conclusiones sobre el personal y sobre la tecnología moderna disponible. Por las razones expuestas, la Corte considera esencial aumentar el personal del Departamento de Archivos, contratar a dos mensajeros y conductores y, como mínimo, elevar la categoría de un puesto en el Departamento de Asuntos Jurídicos. La Corte pedirá además un equipo de oficinistas que asistan a los miembros de la Corte, personal de prácticas para la secretaría, un secretario para cada Magistrado y un ayudante del Presidente de categoría profesional. Estas son algunas de las propuestas presupuestarias previstas para el próximo bienio, parte de las cuales podrían solicitarse antes si la situación lo exigiera.

Entre tanto, la Corte proseguirá su labor judicial con energía y dedicación.

Anexo II

NOTA RELATIVA A LA RECONSIDERACIÓN POR LA CORTE DE SUS MÉTODOS DE TRABAJO

1. La Corte Internacional de Justicia volvió a examinar recientemente sus métodos de trabajo y adoptó varias decisiones al respecto, teniendo en cuenta las numerosas causas que tenía pendientes y las limitaciones presupuestarias que debía afrontar.

2. Algunas de esas decisiones se refieren a los métodos de trabajo de la propia Corte. En general, las nuevas medidas, cuya finalidad es acelerar el trabajo de la Corte, fueron anunciadas por su Presidente a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo segundo período de sesiones, el 27 de octubre de 1997 (A/52/PV.36, págs. 1 a 5). La Corte adoptó una segunda serie de decisiones relativas a diversas cuestiones administrativas, encaminadas también a acelerar su labor.

3. La Corte agradecería la colaboración de las partes, para lo cual les ofrece las orientaciones siguientes:

A. Hay que advertir que, en los asuntos sometidos a la Corte por acuerdo especial, los alegatos escritos suelen presentarse, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de la Corte, de manera simultánea y no consecutiva. Las partes tienden a veces a esperar que el contrario dé a conocer sus argumentos, antes de revelar totalmente los propios. Esto puede ser causa de la proliferación de alegatos y del retraso en la compilación de las diligencias. La Corte advierte que en esas circunstancias la presentación simultánea de los alegatos escritos de las partes no es una regla absoluta. Por lo que a la Corte respecta, nada obsta a que en esas causas las partes acuerden, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46 del Reglamento, presentar sus alegatos por turno.

B. Al redactar sus alegatos, las partes deberían tener presente que la finalidad de éstos no es sólo replicar a las afirmaciones y argumentos de la otra parte, sino también y sobre todo presentar con claridad las afirmaciones y argumentos propios. Sería pues de agradecer que las partes resumieran sus argumentos al final de la fase escrita de las actuaciones.

C. La Corte ha observado que hay una tendencia excesiva a adjuntar anexos largos y numerosos a los alegatos, por lo que encarece a las partes que adjunten solamente los documentos imprescindibles. A fin de aligerar su trabajo en esa fase de las actuaciones, la Corte, apoyándose en el artículo 56 de su Reglamento, preferiría que se presentasen nuevos documentos en el período comprendido entre el final de la fase escrita de las actuaciones y un mes antes del inicio del juicio oral.

D. Si una de las partes dispone de la traducción total o parcial de sus alegatos o de los de la otra parte al otro idioma de trabajo de la Corte, la secretaría recibiría gustosamente esa traducción, y lo propio cabe decir de los anexos. Una vez la secretaría haya examinado esos documentos, los transmitirá a la otra parte previniéndola de la manera en que han sido preparados.

E. La Corte advierte a las partes que, según el párrafo 1 del artículo 60 de su Reglamento:

"1. Los alegatos orales hechos en nombre de cada parte serán tan breves como lo permita la adecuada exposición de sus argumentos en la vista. Por consiguiente, se referirán a las cuestiones que aún separen a las partes y se abstendrán de repasar el contenido de los alegatos escritos o de repetir meramente los hechos y argumentos en ellos expuestos."

Obviamente esta norma hay que cumplirla, sobre todo durante el examen de las objeciones de falta de competencia o inadmisibilidad. En estos últimos casos, los alegatos deben limitarse, entre otras cosas, a explicar con la brevedad necesaria las objeciones planteadas.